DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-291-2020

INFORME JURÍDICO

PROYECTO DE LEY

"DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DEL DESARROLLO TURÍSTICO DE LAS ZONAS Y COMUNIDADES QUE BORDEAN EL PARQUE NACIONAL LA AMISTAD"

EXPEDIENTE N° 21.440

ELABORADO POR:

CARLOS ALBERTO ALFARO MATA
ASESOR LEGISLATIVO

REVISADO POR:

SELENA REPETO AYMERICH
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL

FERNANDO CAMPOR MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I

01 de diciembre, 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY: 3

II. CONSIDERACIONES DE FONDO. 3

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO 8

Artículo 1- Declaración de interés público 8
Artículo 2- Asistencia del Estado 10

IV. CONCLUSIONES Y RECOMEDACIONES 10

V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 11

a- Votación 11
b- Delegación 11
c- Consultas 11

VI. LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY 12

AL-DEST- IJU-291-2020

INFORME JURÍDICO

"DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DEL DESARROLLO TURÍSTICO DE LAS ZONAS Y COMUNIDADES QUE BORDEAN EL PARQUE INTERNACIONAL LA AMISTAD"

EXPEDIENTE Nº 21.440

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY:

La iniciativa cuenta con una exposición de motivos donde refiere el génesis histórico del Parque Internacional la Amistad y su riqueza en diversidad ecológica.

La iniciativa suma tres artículos, en los cuales establece la declaratoria de interés público, responsabiliza al ICT a realizar la coordinación para la formulación de los proyectos y los planes requeridos para la implementación de la Ley.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO.

En esta investigación se analizará la viabilidad del proyecto de ley bajo su motivación y congruencia jurídica del articulado.

Costa Rica ha apostado por el desarrollo sostenible; objetivo que permite alcanzar la equidad de los supra derechos señalados en el artículo 50 de la Constitución Política: bienestar, ambiente y la garantía de cumplimiento, blindada por el Estado.

Sería bajo el desarrollo tridimensional de esos derechos humanos de **bienestar** (trabajo -estimulación y organización de la producción- y repartición adecuada de la riqueza, respetando las culturas, costumbres y el uso adecuado tecnológico); **ambiente** (sano y ecológicamente equilibrado) y la **garantía estatal** (de preservar y defender la ecuanimidad de esos principios), unificados en cuantificaciones y cualificaciones equitativas que haría posible su despliegue mesurado y razonable, permitiendo así el desarrollo sostenido para los ecosistemas, siendo el hábitat humano la parte esencial.

Ahora bien, a partir de la titulación de la iniciativa se observa que el objetivo es declarar de interés público el desarrollo turístico de las zonas y comunidades que

bordean el Parque Internacional la Amistad, debiendo tener claro antes de entrar en materia que se define por **"Interés Público"**.

Para lo que interesa se puede entender como un concepto esencial[1] que sirve de **uso general a diferencia de lo privado**[2], por un bien común que provee condiciones generales[3] para la sociedad entera, donde se benefician todos los ciudadanos utilizando sistemas sociales, instituciones y medios socio económicos. A manera de ejemplo para mayor claridad sobre el significado de **interés público** obsérvese qué actividades define el Reglamento de la ley Forestal No.7575 como de interés público[4].

Por su parte la Sala Constitucional señala que por la función triple que cumple la noción de interés público, debe encontrarse declarado y establecido en la norma; como concepto jurídico, debe ser interpretado y reconocido, permitiéndole a la Administración instaurar de manera discrecional bajo criterios jurídicos (técnico-científicos) la actividad sujeta a ese interés, ajustada de manera inequívoca al bien común del caso en concreto[5].

[1] Enciclopedia Libre. https://es.wikipedia.org/wiki/Inter%C3%A9s_p%C3%BAblico. **Interés público**, **interés general** o **interés nacional** es la denominación de un concepto esencial que se identifica con el bien común de la sociedad entera, entendida como un cuerpo social, y no tanto con el interés del Estado en sí mismo (razón de Estado)

[2] Ossorio Miguel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L 1982. P.628.

[3] Ibidem. Enciclopedia Libre. https://es.wikipedia.org/wiki/Inter%C3%A9s_p%C3%BAblico. El **bien común** es un concepto que en general puede ser entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos o como los sistemas sociales, instituciones y medios socio económicos de los cuales todos dependemos que funcionen de manera que beneficien a toda la gente.[1] Más recientemente, John Rawls lo definió como "ciertas condiciones generales que son... de ventaja para todos.

[4] DECRETO N° 25721-MINAE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 40, inciso 3) de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Forestal número 7575, DECRETAN: El siguiente, REGLAMENTO A LA LEY FORESTAL CAPITULO PRIMERO DEFINICIONES Artículo 1: En el presente reglamento se emplearán las siguientes abreviaturas con su respectivo significado: APE: Administración Forestal del Estado. (…) **Conveniencia Nacional:** Las actividades de conveniencia nacional son aquellas relacionadas con el estudio y ejecución de **proyectos o actividades de interés público efectuadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, que brindan beneficios a toda o gran parte de la sociedad tales como: captación, transporte y abastecimiento de agua; oleoductos; construcción de caminos; generación, transmisión y distribución de electricidad; transporte; actividades mineras; canales de riego y drenaje; recuperación de áreas de vocación forestal; conservación y manejo sostenible de los bosques; y otras de igual naturaleza que determine el MINAE según las necesidades del país**.(…)

[5] Sala Constitucional. Sentencia número 2006-001114 de las 09:45 horas del 03 de febrero de 2006. *…) al respecto, en cuanto a la noción de "interés público", la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que: "(…) la noción de "interés público" que aparece en el Derecho Público cumple una función triple: a) es uno de los criterios que inspira la interpretación y aplicación de sus normas; b) es un concepto jurídico que, por su parte, necesita ser interpretado, y; c) constituye el núcleo de la discrecionalidad administrativa. La esencia de toda actividad discrecional lo constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación. De manera que la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público, para que pueda tomar su decisión libre de un detallado condicionamiento previo, y sometido al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso (…).*

Tomando en cuenta esas definiciones y apreciaciones jurisprudenciales, se puede partir con el análisis del objetivo establecido en el título de la iniciativa y tomarlo como hito e hilo conductor en el desarrollo de la exposición de motivos y el articulado, determinando la viabilidad jurídica del proyecto.

Ya conocido el objetivo en el título del proyecto de ley, al examinar el fin de la exposición de motivos, se nota el interés en dotar a las poblaciones humanas que moran en los alrededores de los tres kilómetros a lo largo del Parque Nacional la Amistad, de una ley especial que impulse nuevas actividades económicas turísticas, que les permita a las **pequeñas** y **medianas** empresas tener acceso a programas de financiamiento y capacitación, con lo cual se mejore la calidad de vida de la zona (párrafo segundo p.1).

En la página tres de la exposición de motivos de la iniciativa, se menciona que, el Programa de Pequeñas Donaciones (PPD) ***"asume que con pequeños recursos económicos estas comunidades pueden realizar actividades que causaran un impacto significativo en el mejoramiento de la calidad de vida y el ambiente, para lo cual canaliza recursos directamente a las comunidades"*** y que a partir del 2000 al 2008 el programa ha invertido en noventa y nueve iniciativas aproximadamente un millón cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos treinta y tres con noventa y un dólares (1.424.833,91 dólares).

Sin embargo, no se determina de cuánto fue la inversión para esa área en particular y cuáles fueron los logros económicos, sociales y ambientales de los habitantes de la periferia que abarca los tres kilómetros a lo largo del borde limítrofe del Parque Internacional la Amistad.

El objetivo específico determinado en la página ocho del proyecto de ley revela ***"se propone declarar de interés público el desarrollo turístico de todas las áreas y zonas que se ubican dentro de los tres kilómetros contados a partir de los límites establecidos que bordean el Parque Internacional la Amistad"***. Lo anterior sustentado en el potencial ecoturístico, la inversión y esfuerzos en capacitación y cuido del medio ambiente, cuyo fin es mejorar la calidad de vida y proteger el patrimonio natural del Estado y del mundo. Además, de la perdida potencial de la producción agraria e industrial; sin entrar al análisis del cual fue esa inversión y mejora exponencial de los habitantes y más aún, cuál fue el impacto de esa inversión en la producción del empresario agrario, y si éste, tiene la capacidad de migrar al desarrollo turístico.

Para un análisis efectivo del proyecto y visualizar si ese cambio de paradigma que se menciona, es acorde con los intereses de la generalidad poblacional del área se hace necesario que los antecedentes del proyecto visualicen de manera clara y concisa, entre otras cosas:

- El área total que se quiere afectar y los límites territoriales y cartográficos

- El área de territorios indígenas afectada por la Ley y sus límites
- Las áreas silvestres protegidas involucradas
- La tenencia de la tierra
- El uso actual de suelos
- Las comunidades afectadas y beneficiadas
- Los servicios sociales existentes y futuros
- La infraestructura y su realidad actual y proyección a futuro
- Producción agraria y sus mercados
- Las zonas de protección
- El desarrollo turístico actual y futuro
- La realidad social, económica y cultural de los habitantes
- La posible proyección social, económica, cultural y tecnología de esa periferia, su realidad actual
- Estudios de mercadeo
- Proyección de sustento técnico
- La proyección económica necesaria a corto, mediano y largo plazo
- Los gobiernos locales involucrados y su proyección de desarrollo
- Planes reguladores

La función municipal dentro esas áreas es estrictamente obligatoria, tanto a nivel constitucional como legal, al tener la obligación constitucional de velar por los intereses locales, además de otorgar o denegar permisos de construcción, patentes, servicios públicos, infraestructura y desarrollo de proyectos; los municipios no pueden estar fuera del desarrollo de esta ley.

La necesidad de conocer los temas citados se suscita, en la indicación de cambio de paradigma al que hace alusión la exposición de motivos, al marcarle un cambio al empresario agrario de productor agrícola y ganadero a un desarrollador turístico. Aspectos que además de lo económico el productor agrario debe sufrir un acompañamiento de proyección, mercadeo, tecnología, entre muchos otros.

La extensión en área de este proyecto abarca gran parte del territorio nacional, pluralidad de culturas, lo cual solo con estudios individualizados sería posible definir si la generalidad del desarrollo turístico sería la alternativa para todas las familias abarcadas en la totalidad de esa área.

Aspecto que llevaría a repensar si la alternativa del desarrollo turístico sería atinente con los principios y mandatos constitucionales dictados en el artículo 50 constitucional, que basa el bienestar humano y ambiental en el **desarrollo sostenido**.

A manera de preámbulo el desarrollo sostenido tiene su origen en las Naciones Unidas con la creación de la Comisión de Desarrollo y Medio Ambiente en el año de 1983, organismo que, en abril de 1987, publicó y dio a conocer su informe, titulado “Nuestro futuro común” (“Our common future”, en idioma inglés) conocido también

"Informe Brundtland" (Brundtland, G.H., 1987) el cuál introduce el concepto de desarrollo sostenible, definiéndolo como[6]:

> ***"Está en manos de la humanidad asegurar que el desarrollo sea sostenible, es decir, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias".***

Bajo esa línea el informe revela que un efectivo desarrollo sostenible es considerado como aquella actividad que sustente intrínsicamente el equilibrio equitativo de los elementos económico, social, cultural, tecnológico y ambiental, permitiendo el bienestar de las presentes generaciones, sin que ese impulso afecte y paralice la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones[7].

Nótese que el efecto declarado en la Constitución Política como desarrollo sostenible, no significa dejar de hacer lo ya concebido, más bien realizarlo según la consigna ganar–ganar, en donde las acciones de producción satisfagan económica, ambiental y socialmente a los habitantes, sin menoscabar la base de los recursos naturales. Está claro que el peor enemigo del desarrollo sustentable es la pobreza.

Acciones que necesariamente exigen la presencia tecnológica-científica y económica, sustenta en estudios que redefinan esa sostenibilidad, máxime cuando la exposición de motivos determina que la declaratoria de interés público conlleva a un **cambio de paradigma**, permuta que debe estar sustenta en conocimientos culturales de las diferentes etnias que componen ese macizo hidrográfico, contrario a ello, cualquier innovación podría ser contraria a los preceptos constitucionales del desarrollo sostenible.

Sigue indicando la exposición de motivos que la actividad agrícola, ganadera, la industrial y la prestación de servicios está en deterioro y casi nula; sin indicar el meollo central de esa decadencia y las condiciones de vida de esos habitantes, y si todos los empresarios agrarios tienen la capacidad de cambiar su modus de vida a la actividad turística y cuál sería la solución para aquellos que no lo quieren o no lo pueden hacer.

Un aspecto preocupante que se cita, pero no se profundiza en el proyecto es la falta o casi nula de servicios sociales e infraestructura dentro de ese gran ecosistema, lo cual debería de estar identificado y debidamente proyectado, pues sería uno de los mecanismos necesarios para un efectivo desarrollo turístico de esa gran cuenca hidrográfica (cuencas y microcuencas).

[6] http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Havana/pdf/Cap3.pdf

[7] Ibidem. "Objetivos críticos en una política de desarrollo y medio ambiente que cumplimenten el concepto de desarrollo sostenible son: • Revivir el crecimiento económico. • Cambiar cualitativamente el crecimiento. • Satisfacer necesidades elementales de trabajo, alimentación, agua, energía y sanidad. • Asegurar un nivel sostenible de población. • Conservar y reforzar la base de recursos naturales. • Reorientar la tecnología y el manejo de riesgos. • Unir los aspectos económicos y ambientales en la toma de decisiones."

La presencia de reservas indígenas dentro de ese gran macizo hidrográfico juega un rol importante, su especial legislación permite un trato diferenciado que debe tenerse en cuenta, cuyos límites se establecen en decretos ejecutivos y se consolidan por ley. Tales comunidades se encuentran resguardas por cuerpos legales internacionales ratificados por Costa Rica y legislación nacional, entre ellas la Ley No.7316 del 03 de noviembre de 1992, Convenio de Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Ley Indígena No.6172 del 29 noviembre de 1977 y Decretos Ejecutivos. Ordenanzas que obligan antes de aprobar una norma o desarrollar un proyecto, a obtener el pronunciamiento de esas comunidades. De igual manera tal iniciativa no puede desarrollarse dentro de sus áreas si afecta sus derechos humanos y culturales, aun cuando la consulta obligatoria tenga el beneplácito de las comunidades indígenas para la aplicación.

Todo lo narrado permite concluir que es necesario contar con estudios técnico-científico sociales, económicos, ambientales, culturales, agrarios, limítrofes tanto del área en general, así como de las Reservas Indígenas y áreas silvestres protegidas, entre otros, que involucren las diferentes poblaciones y comunidades y que de manera confiable permita medir la efectividad y viabilidad para desarrollar el megaproyecto turístico.

Analizadas las consideraciones de fondo, entraremos directamente a considerar la viabilidad jurídica del articulado.

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1- Declaración de interés público

Se declara de interés público el **desarrollo turístico** del área localizada dentro del perímetro de tres kilómetros a todo lo largo de los límites del Parque Internacional la Amistad, creado según decreto Ejecutivo No.13324 de 4 de febrero de 1982. Con lo cual las instituciones públicas **podrán** promover el desarrollo de infraestructura y las inversiones en turismo en la zona, bajo un esquema de desarrollo sostenible y un manejo adecuado del medio ambiente, que fortalezcan la condición social y económica de la zona comprendida por a la presente ley.

Al inició de este análisis ya se indicó que la declaratoria de **interés público** del **desarrollo turístico** del área comprendida dentro de tres kilómetros a lo largo del limite del Parque Nacional la Amistad, no cuenta con estudios preliminares que visualicen la realidad de los habitantes de esa basta región, lo que podría perturbar intereses constitucionales tales como el derecho de propiedad, trabajo, reparto de riqueza, bienestar, costumbres, cultura, entre otros.

No está claro cuales beneficios recibiría el conglomerado de habitantes que no forman parte de los planes turísticos y se mantienen ejerciendo el desarrollo agrario e industrial, u otros. Cómo se beneficiarían de esa declaratoria de interés público el común de los asentamientos humanos de la gran región.

Aspectos que deben estar establecidos y claros, en aras de conocer antes de la toma de decisiones, la realidad de la declaratoria en beneficio de la gran mayoría de los habitantes de esas comunidades y no de unos pocos. Máxime que el mismo artículo de manera indeterminada establece que las actividades a desarrollar de infraestructura e inversiones en turismo deben de hacerse en función del desarrollo sostenido.

El desarrollo sostenido sería el ítem que marcaría el interés público de esa colectividad, la efectividad de esa declaratoria se activa y germina, siempre que se precise el beneficio de todas y cada una de las personas que allí cohabitan, aun cuando no sean parte del desarrollo turístico, de esa manera se traduce el afianzamiento de los mandatos del artículo 50 de la Constitución Política.

Se llama la atención sobre la redacción del artículo en cuanto a la referencia que indica que el Estado "**podrá promover"** la infraestructura e inversiones bajo el esquema de desarrollo sostenible y el manejo adecuado del medio ambiente, que fortalezca la condición social y económica de esa área.

Está claro que el desarrollo sostenible es la opción indicada por los principios constitucionales mediante los cuales se alcanza la equidad del desarrollo humano; dejarle al Estado como opción su aplicación para el desarrollo de infraestructura e inversiones turísticas, conllevaría un retroceso en materia de derechos humanos del respecto al artículo 50 constitucional, permitiendo que la declaratoria no se fusione a todos los habitantes de esa gran región, perdiendo de esa manera la noción de interés púbico.

Por Técnica Legislativa la ley debe ser clara en definir las instituciones públicas que deben involucrarse en el desarrollo de infraestructura e inversiones en turismo, dejar abierta una norma es contraproducente, crea incerteza e inaplicabilidad. Además, no queda claro el tipo de infraestructura a realizar, si se refiere en general o alguna en específico.

En el artículo debe señalarse claramente la infraestructura e inversiones en turismo que realizará el Estado, así como las instituciones que intervendrán en el proceso, quien aportará el presupuesto necesario para el desarrollo de las acciones; como está redactado el artículo. La Administración tal y como está redactada la norma no tiene obligación de ejecutar las acciones aquí previstas, de igual manera no se define presupuesto para alcanzar el objetivo, es omiso en indicar de donde saldrán los recursos económicos para el desarrollo de las actividades y cuáles instituciones sería

responsables. La incerteza jurídica se convierte en un vacío jurídico que inhabilita el accionar de la propuesta.

La aprobación de la ley conlleva la obligatoriedad del Estado de promover las inversiones y el desarrollo de infraestructura, por lo que debe mejorar la redacción para que la declaratoria sea realidad y no expectativa.

Artículo 2- Asistencia del Estado

Sobre el apoyo que brindará el Estado, está en las mismas dimensiones ya indicadas para el artículo primero, no existe un compromiso irrestricto de parte del Estado, el mismo esta condicionado a la voluntad, sin definir de quien; determinando que el artículo primero tampoco está supeditado a un apoyo absoluto por parte del Estado, pues el artículo segundo es el complemento del artículo primero.

Lo anterior conlleva a un desarrollo infructuoso de la iniciativa, máxime al no indicar el contenido económico para financiar el proyecto, lo cual sería muy difícil que alguna institución esté dispuesta a aportar parte de su presupuesto para el financiamiento turístico de algunos desarrolladores, si no está introducido en lo que sería la ley.

La declaración de un interés público está sujeto a estudios técnico-científicos y a un contenido económico que permita desarrollar la acción declarada, como se nota la iniciativa es carente de ambos requisitos, además de adolecer de una obligación irrestricta por parte del Estado de desarrollar las acciones a ella encomendada.

El único obligado en esta iniciativa es el Instituto Costarricense de Turismo a coordinar la formulación de los proyectos y planes, pero a su vez existe la disyuntiva, con quien debe coordinarlos, concibiéndose una ley genérica evasiva al respecto.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMEDACIONES

- No existen instituciones obligadas a desarrollar lo proyectado, ni los recursos presupuestarios para el fin establecido.

- No se cuenta con los estudios técnicos que permitas un análisis de la viabilidad de la declaratoria de interés público para el desarrollo turístico del área.

- El articulado debe replantear la connotación de desarrollo sostenible, entrelazando las instituciones encargadas, presupuesto y beneficio común.

V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

a- Votación

El proyecto para su aprobación requiere de una votación de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, dado que podría afectar la propiedad privada en los términos establecidos por el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución Política.

b- Delegación

La iniciativa NO es objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al encontrarse dentro de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 124 constitucional.

c- Consultas

Obligatorias

- Instituto Costarricense de Turismo
- Municipalidad de Parrita
- Municipalidad de San Isidro del General
- Municipalidad de Quepos
- Municipalidad de Pérez Zeledón
- Municipalidad de Buenos Aires
- Municipalidad de Golfito
- Municipalidad de Osa
- Municipalidad de Corredores
- Municipalidad de Cartago
- Municipalidad de Turrialba
- Municipalidad de Talamanca
- Municipalidad de Limón
- Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Chirripó
- Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Taimé
- Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Telire
- Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Talamanca
- Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Ujarrás
- Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Salitre
- Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Boruca
- Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Térraba
- Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Guaymí
- Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Coto Brus

Facultativas

- Procuraduría General de la República de costa Rica
- Contraloría General de la República
- Sistema Nacional de Áreas de Conservación
- Cámara de Turismo de Quepos, Parrita, Limón, Ciudad Nelly, Turrialba, Pérez Zeledón

VI. LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY

Leyes

- Ley No.6172 del 29 de noviembre de 1977, Ley Indígena
- Ley No.7316 del 03 de noviembre de 1992. Convenio No.169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Ley No.6797 del 4 de octubre de 1982, Código de Minería.
- Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública.
- Ley No.7788 del 30 de abril de 1998, Ley de Biodiversidad.
- Ley No.7554 04 de octubre de 1995, Ley Orgánica del Ambiente.
- Ley No.7317 del 30 de octubre de 1992, Ley de Conservación de la Vida Silvestre
- Ley No.6084del 21 de agosto de 1977, Ley de Parques Nacionales

DECRETOS EJECUTIVOS

- No.13324-A del 04 de febrero de 1982
- No.5004-G del 10 de abril de 1976
- No. 6036-G del 12 de junio de 1976
- No.6037- G del 15 de junio de 1976
- No.7267- G del 20 de agosto de 1977
- No.7268-G del 20 de agosto de 1977
- No.8514 del 2 de mayo de 1978
- No.8487-G del 26 de abril de 1978

Elaborado por: CAM
CGA/01-12-2020
Archivo